



**INFORME DE SECRETARIA:** Norcasia, Caldas, catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020). A despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO promovido por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA** en contra de **MARÍA LIGIA ARIAS TABARES**, radicado bajo el número 2019-00060-00, informándole que el término de treinta (30) días concedido a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga de realizar las diligencias de notificación personal de la demandada, las cual se encuentra vencido.

De otro lado, se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, a partir del día 16 de marzo del 2020 hasta el día 01 de julio del 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID 19, la cual ha sido catalogada por la organización mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Así mismo, mediante Acuerdo Nº PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de los corrientes, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del día 01 de julio de 2020.

A despacho, sírvase proveer;

**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

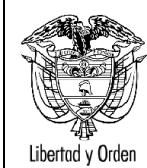
#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Norcasia, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio: 186**  
**Rad. Juzgado: 2019-00060**

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo Nº PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, se ordena el levantamiento de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, y en evidencia que el proceso Ejecutivo, adelantado por **WILLIAM BERNAL TRIANA** en contra de **MARÍA LIGIA ARIAS TABARES**, ha permanecido inactivo previo al requerimiento que se hiciera, procede esta operadora judicial, a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo de 317 del código general del proceso, veamos:



El artículo 317 del Código General Del Proceso, en lo que atañe con el desistimiento tácito preceptúa:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a)...*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."*

Con fundamento de la norma en cita y dado que la parte interesada no haya cumplido con la carga que a la misma le es exigible dentro del término concedido para ello, previo el requerimiento de que habla norma, pues han permanecido inactivas por un tiempo considerable en la secretaría. Por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito, con los efectos legales pertinentes.

Respecto a las medidas cautelares decretadas en el proceso –si fuere el caso-, se levantarán las mismas y los oficios de desembargo a los que hubiere lugar, serán expedidos a petición de la parte interesada.

Así las cosas, en virtud de la norma contemplada se declarará el desistimiento tácito con las consecuencias que dicha decisión conlleva y así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas;



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales  
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas  
Código No.17-495-40-89-001  
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

### RESUELVE.

**1-** Tal como quedó expuesto en la motiva del presente auto se declara, que frente al presente trámite, iniciado por **WILLIAM BERNAL TRIANA** en contra de **MARIA LIGIA ARIAS TABARES**, a efectos de iniciar proceso ejecutivo singular, ha operado el desistimiento tácito (Art. 317 Código General del Proceso).

**2-** Como corolario de lo anterior, se declara que ha quedado sin efecto la demanda en comento y como consecuencia de ello se ordena la terminación de la actuación adelantada en razón de la misma.

**3-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de tenerlas, según lo dicho en la parte motiva.

**4-** Con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial, se ordena el desglose con destino a la parte ejecutante del documento arrimado por la misma con la demanda como pilar de recaudo.

**5-** Sin condena en costas

**6-** Archívese el presente proceso, previa anotación en el sistema del juzgado.

### NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA MORALES ROJAS  
JUEZA

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	<b>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</b>
El Auto anterior se notifica en el Estado No. 037 de Julio 15 de 2020.   JUANITA ROSSERO NIETO Secretaria	La anterior quedó ejecutoriada el día 21 de Julio de 2020.  <b>JUANITA ROSSERO NIETO</b> Secretaria